



RESOLUCION DE ADMINISTRACION N° -2021-BNP-GG-OA

Lima, 21 de abril de 2021

VISTO: El Informe N° 000009-2021-BNP-J-DGC de fecha 13 de abril de 2021, emitido por la Dirección de Gestión de las Colecciones, en su calidad de Órgano Instructor y Sancionador en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente N° 39-2019-BNP-ST; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil*” (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes se observa que con Informe N° 831-2019-BNP-GG-OA-ERH de 05 de agosto de 2019, el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos comunicó a la Jefa de Administración que en la entrega de cargo de la servidora **LILY VANESSA ROMERO ARO**, había presentado en el anexo N° 11 la “*Constancia de no adeudar, ni tener pendientes por rendir*” sin las firmas de las jefas del Equipo de Logística y Control Patrimonial, y de la Oficina de Administración, por lo que se recomendaba la devolución de dicha entrega de cargo o la subsanación del anexo N° 11, a fin de cumplir con la Directiva N° 014-21018-BNP;

Que, mediante Carta N° 783-2019-BNP-GG-OA de 07 de agosto de 2019, la Jefa de la Oficina de Administración, informó a la servidora **LILY VANESSA ROMERO ARO** la remisión de la devolución de su entrega de cargo original, a fin de que proceda a la subsanación de la observación señalada en el Informe N° 831-2019-BNP-GG-OA-ERH de 05 de agosto de 2019;



Que, a través del Memorando N° 034-2019-BNP-GG-OA-ERH de 19 de septiembre de 2019, el Jefe del Equipo de Trabajo Recursos Humanos informó a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, sobre la observación hecha al anexo N° 11 de la entrega de cargo de la servidora **LILY VANESSA ROMERO ARO**, quien a la fecha aún no había cumplido con lo solicitado en la Carta N° 783-2019-BNP-GG-OA de 07 de agosto de 2019;

Que, es así, que con Informe N° 344-2019-BNP-GG-OA-STPAD de 04 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración la siguiente documentación a efectos de realizar las investigaciones sobre la observación hecha al anexo N° 11 de la entrega de cargo de la servidora **LILY VANESSA ROMERO ARO**:

- Copia del documento o acta que acredite la fecha de notificación de la Carta N° 783-2019-BNP-GG-OA.
- Copia del Informe N° 831-2019-BNP-GG-OA-ERH.
- Copia de los documentos y anexos que conforman la entrega de cargo de la servidora **LILY VANESSA ROMERO ARO** en su desempeño como Especialista en Procesos Técnicos para la Dirección de Gestión de las Colecciones.
- Informe Escalafonario de la servidora **LILY VANESSA ROMERO ARO**;

Que, posteriormente, con Memorando N° 042-2019-BNP-GG-OA-ERH de 11 de octubre de 2019, el Jefe del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica la documentación solicitada en el Informe N° 344-2019-BNP-GG-OA-STPAD de 04 de octubre de 2019;

Que, mediante Informe N° 000085-2020-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 22 de septiembre de 2020, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios recomendó a la Directora de la Dirección de Gestión de las Colecciones, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante PAD, contra la servidora **LILY VANESSA ROMERO ARO**, con la propuesta de sanción de amonestación;

Que, por Carta N° 000001-2020-BNP-J-DGC notificada con de fecha 27 de octubre de 2020, la Directora de la Dirección de Gestión de las Colecciones en su calidad de Órgano Instructor y Sancionador del PAD, comunico a la servidora **LILY VANESSA ROMERO ARO**, la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, toda vez, que en su condición de Especialista en Procesos Técnicos en la Dirección de Gestión de las Colecciones no cumplió con presentar su entrega de cargo el 5 de abril del 2019, conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 014-2018-BNP, "Directiva para la entrega y recepción de cargo del personal de la Biblioteca Nacional del Perú", en adelante Directiva N° 014-2018-BNP, pese haber sido requerida para subsanar la observación hecha al Anexo N° 11 de su entrega de cargo en el plazo establecido por la Oficina de Administración, hecho con el cual habría cometido la falta administrativa contenida en el artículo 71 del Reglamento Interno de los/las Servidores/as Civiles de la Biblioteca Nacional del Perú;



Que, mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2020, la servidora **LILY VANESSA ROMERO ARO** presentó sus descargos solicitando se declare la culminación del procedimiento administrativo disciplinario promovido en su contra por haber cumplido con la entrega de cargo de fecha 5 de abril de 2020, sustentándose en lo siguiente: a) lo versado en los artículos IV del Título Preliminar, artículo 20, y, del inciso 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concerniente al principio del debido procedimiento administrativo, notificación personal y al Régimen de la notificación personal, respectivamente; b) En base a dichas disposiciones, señala que de la revisión de los documentos obrantes en el expediente notificado el 27 de octubre de 2020, advierte que en la copia del cargo de la notificación de la Carta N° 000783-2019-BNP-GG-OA de fecha 7 de agosto de 2019, se aprecia en la parte superior derecha tres elementos escritos con lapicero: 1) una firma ilegible; 2) DNI N° 25745341 y 3) 09/08/2019; respecto al cual, no existe el nombre detallado de la persona que recepcionó la Carta ni sus anexos ni mucho menos el grado de parentesco que la uniría con dicha persona, circunstancia ésta que vulnera lo establecido en el inciso 4 del artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la notificación personal al no haberse dejado constancia del nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado; c) Qué, no habiendo recibido personalmente ni a través de persona alguna la citada Carta ni se ha acreditado el nombre de la persona que supuestamente la habría recepcionado ni la indicación del vínculo que la uniría con dicha persona, refiere que dicha notificación debe ser declarada nula, debiendo gestionarse su nulidad por los vicios advertidos; d) asimismo, alega que durante los más de 10 años laborados en la institución no cuenta con antecedentes de llamadas de atención o amonestaciones, siendo este caso la primera vez debido a la cantidad de documentación a entregar que generó demora en los firmantes, y que si la notificación hubiera llegado a su poder de seguro que se habría realizado la subsanación correspondiente ya que la documentación ya había sido suscrita mediante el formato de desplazamiento interno externo de bienes muebles;

Que, el Órgano Instructor y Sancionador luego de valorar los descargos, señaló respecto a los argumentos expuestos en los literales a) y b) que de la revisión de la Carta N° 000783-2019-BNP-GG-OA, de fecha 7 de agosto de 2019, se advierte que la Oficina de Administración solicitó a la servidora **LILY VANESSA ROMERO ARO**, la subsanación de su Entrega de Cargo de fecha 5 de abril del 2019, al observar en el Anexo N° 11 "Constancia de no adeudar, ni tener pendientes por rendir", la falta de las firmas de las jefas del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial y de la Oficina de Administración, de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 014-2018, "Directiva para la entrega de cargo del personal de la Biblioteca Nacional del Perú", devolviendo la Entrega de Cargo original, a fin de que proceda a su subsanación correspondiente, otorgándole un plazo no mayor de tres (3) días hábiles. La referida Carta preciso además, que de incumplir con lo solicitado se procedería a comunicar a la Secretaría Técnica de PAD, a fin de que se efectúe el deslinde de responsabilidades. De la revisión del cargo de la Carta emitida por la Oficina de Administración, obrante en el Expediente, se advierte lo siguiente: (i) La Carta N° 000783-2019-BNP-GG-OA, está dirigida a la referida servidora con domicilio ubicado en la Calle Nelson Guía N° 485 Dpto. E 703, Santiago de Surco, efectivamente se consigna a puño y letra, los siguientes datos o información: (i) una firma; (ii) el número del DNI N° 2574534 presuntamente de la persona que recepcionó la referida carta; y, (iii) la fecha 9 de agosto de 2019; al respecto, el artículo 20 del Texto Único Ordenado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: 24DWXYL



de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la Ley N° 27444, regula las modalidades de notificación y su respectivo orden de prelación, asimismo, el numeral 21.1 del artículo 21 del citado marco legal precisa que la notificación personal al administrado se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. Bajo ese marco normativo, advierte que la Carta N° 000783-2019-BNP-GG-OA, de fecha 7 de agosto de 2019, ha sido notificado de acuerdo con las modalidades de notificación y reglas de orden de prelación establecidas en el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444. De lo que se puede determinar que la Carta fue recepcionada en el domicilio de la referida servidora ubicado en la Calle Nelson Guía N° 485 Dpto. E 703, Santiago de Surco; no obstante, el número de documento de identidad consignado en el cargo, verificado a través de la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), en su enlace a <https://bit.ly/2wglkXh>, pertenece a la persona de Cáceres Gonzales, Luis Alfredo con DNI y dígito de verificación: 25745341-9, de lo que colige que la Carta N° 000783-2019-BNP-GG-OA, emitida por la Oficina de Administración no fue recepcionada por la servidora **LILY VANESSA ROMERO ARO**, sino por un tercero;

Que, además añade, que bajo dicho supuesto, tratándose de un tercero, conforme a lo dispuesto por el inciso 21.4 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, se debe verificar el cumplimiento de las condiciones o formalidades exigidas para tal efecto, conforme a lo siguiente:

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

(...).”

Que, agrega de lo desglosado, se determina que la notificación personal podrá entenderse con una persona distinta pudiendo ser el representante legal o con la persona que se encuentre en dicho domicilio, siempre que se precise, entre otros datos, el vínculo con el administrado y el nombre de la persona con la que se entienda la diligencia. De la revisión del cargo de la Carta N° 000783-2019-BNP-GG-OA, se observa que, efectivamente, no se consignó la relación de la persona que recibió la notificación con la servidora **LILY VANESSA ROMERO ARO**, de la misma forma, no consta el nombre de la referida persona; en ese orden, no se consigna la información exigida por Ley, constando solo uno de los tres datos exigidos por el inciso 21.4 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, deduciéndose que el citado cargo no cumple con las formalidades exigidas para el caso de la notificación personal recepcionada por un tercero, la misma que ha sido cuestionada en ese extremo por la referida servidora. Si bien conforme a la búsqueda realizada en la RENIEC se pudo determinar el nombre de la persona que recepcionó la citada Carta por el número del documento de identidad consignado; sin embargo, no se encuentra acreditado, cual es el vínculo



que lo une con la referida servidora, y menos, que la misma le fuera entregada efectivamente;

Que, en relación al principio del debido procedimiento versado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, precisa lo señalado en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, bajo el Expediente N° 07039-2015-PHC/TC, que señala respecto a este principio, lo siguiente:

“(…)

4. (...) que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, per se, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto”.

Que, en ese sentido agrega, que en el presente caso, la referida servidora argumenta que no ha recibido personalmente ni a través de tercera persona la Carta N° 000783-2019-BNP-GG-OA emitida por la Oficina de Administración, por lo que no pudo cumplir con la subsanación requerida en el plazo señalado, acotando que si la hubiera recibido habría cumplido con levantar la observación en su oportunidad, situación que limito su proceder y conllevó a la apertura del presente procedimiento. De lo señalado, teniendo en cuenta que no se ha acreditado fehacientemente que la referida servidora tuvo oportunidad de conocer la observación formulada a su Entrega de Cargo al no haber sido debidamente notificada, dicho argumento resulta válido a ser tomado en cuenta a fin de no generar indefensión o afectación al debido proceso y a su derecho de defensa;

Que, asimismo precisa, que el supuesto de hecho a que se refiere la falta contenida en el literal l) del inciso 55.2 del artículo 55 del Reglamento Interno de los/las Servidores/as Civiles de la Biblioteca Nacional del Perú consiste en haber transgredido las disposiciones de la Directiva N° 014-2018-BNP, es decir, el no haber cumplido con la Entrega de Cargo al término de la relación contractual en el plazo de cinco días o que habiéndose efectuada dicha Entrega ésta adoleciera de algún tipo de observación y que siendo requerida formalmente por el órgano correspondiente, el servidor/a hubiera hecho caso omiso al mismo, incumpliendo con presentar su Entrega de Cargo o el no haber levantado la observación formulada dentro de plazo otorgado para tal efecto; en el presente caso, la referida servidora cumplió con efectuar dentro del plazo de ley su Entrega de cargo con fecha 5 de abril de 2019; no obstante, luego de su entrega, se advirtió una omisión de firmas en el Anexo 11 del mismo, en aplicación de lo dispuesto por la Directiva de Entrega de Cargo, fue requerida para la respectiva subsanación en el domicilio consignado en autos, otorgándosele un plazo de tres (3) días hábiles; sin embargo, dicha comunicación no fue recepcionada por la referida servidora sino por un tercero, situación que limitó la posibilidad de levantar la observación dentro del plazo otorgado para la complementación de las firmas faltantes en el Anexo 11 de su Entrega de Cargo; por lo que, no habiéndose efectuado adecuadamente el acto de notificación de la citada Carta por parte de la Oficina de Administración para el levantamiento de la observación advertida en cumplimiento de las disposiciones de la propia Directiva N° 014-2018-BNP, la presunta falta

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: 24DWXYL



administrativa no se configura; consecuentemente, no existe responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, con relación a lo expuesto en el literal c) señala que el numeral 1 del artículo 11 del TUO de la Ley N 27444 establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos. En el marco de los PAD solo proceden los recursos de reconsideración y apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento en primera instancia, acorde al artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; por lo que no tiene competencia para determinar la nulidad planteada respecto a la Carta emitida por otra instancia ni menos gestionar su pretendida nulidad; asimismo, teniendo en cuenta que el debido diligenciamiento de la notificación es competencia de la entidad que lo dictó, por tanto, también para determinar que la referida comunicación constituye o no un acto administrativo pasible de nulidad, y el tipo de vicio evidenciado, corresponderá a la Oficina de Administración valorar los mismos, teniendo en cuenta las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444; en ese orden, los argumentos de nulidad planteados por la referida servidora han sido evaluados en el presente informe, como argumentos de defensa, teniendo en cuenta que la Carta N° 000783-2019-BNP-GG-OA del 7 de agosto de 2019 no fue emitido por esta instancia;

Que, con relación a lo expuesto en los literales d) y e) del descargo, señala que el documento presentado adjunto en su descargo denominado "Formato de Desplazamiento Interno o Externo de bienes muebles" de fecha 23 de marzo de 2019, en un total de 10 folios asignados con los números 15168 al 15159, suscrita por Esperanza Asunciona Paico Gasco, Jefe de Equipo de Control Patrimonial, visados también por su jefe inmediato y la referida servidora, con el cual pretende subsanar el faltante de firmas no corresponde a lo requerido ni al contenido del Anexo 11, toda vez que dicho Anexo denominado "Constancia de no adeudar, ni tener pendientes por rendir", acorde lo señalado por la Directiva N° 014-2018-BNP, hace constar el estado situacional sobre adeudos que tiene a cargo el servidor/ra que presta sus servicios en la Biblioteca Nacional del Perú, concerniente a bienes perdidos y/o por uso de telefonía; por concepto de viáticos y/o encargos y/o por rendición de caja chica; así como de pendientes relacionados a capacitación u otros, anexo que debe consignar, las firmas de las jefas del Equipo de Logística y Control Patrimonial, Administración Financiera, Recursos Humanos y de la Oficina de Administración; por lo que en este extremo se deberá precisar a la referida servidora que su Formato adjunto a su descargo no suple ni subsana las firmas faltantes en el Anexo 11 de su entrega de cargo, más bien corresponden a lo precisado en el literal j) del numeral 7.2.3 de la Directiva N° 014-2018-BNP;

Que, finalmente señala, que respecto a que la referida servidora ha cumplido con la entrega de cargo de fecha 05 de abril de 2020 acorde a lo establecido en el artículo 71 del RIS que dispone:

“Artículo 71.- Entrega de cargo

(...)

La recepción de la entrega de cargo implica la conformidad con la documentación y bienes recibidos; no supone una conformidad con el contenido cualitativo del servicio prestado, ni una calificación aprobatoria de la gestión desempeñada por el/la servidor/a.



Que, respecto a dicho argumento señala, que el numeral 7.3.2 de la Directiva para la Entrega de Cargo, precisa que de advertirse algún tipo de observación en la Entrega de cargo, el funcionario o servidor que recepcione la misma, debe dejar constancia de dicha situación; no obstante, en el presente caso, no se advierte observación alguna en el cargo presentado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 71 del RIS se debe considerar que la entrega de cargo materia de autos fue efectuada debidamente, conforme a lo alegado por la referida servidora;

Que, en el presente procedimiento se ha cumplido con valorar los medios probatorios obrantes en el expediente, teniendo en cuenta las opiniones técnicas vertidas por el SERVIR, a través del Informe Técnico N° 001599-2020-SERVIR/GPGSC, de fecha 29 de octubre de 2020 en relación a la valoración de medios probatorios en el procedimiento administrativo disciplinario, que señala lo siguiente:

“3.1. (...) En esa misma línea, a fin de establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria, las autoridades del PAD deben contar con los medios probatorios que les generen suficiente certeza y convicción respecto a la comisión de la falta por parte del servidor investigado.

3.2 Una vez instaurado el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor y/o funcionario, el Órgano Instructor debe realizar la investigación tendiente a la determinar de existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria, para efectos de lo cual recopilará el material probatorio que le permita formar convicción para emitir su pronunciamiento, ya sea recomendando la imposición de una sanción o el archivamiento del PAD.

3.3 La valoración de las pruebas constituye un proceso cognoscitivo autónomo e independiente por parte de la autoridades del PAD respecto del mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada, con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no.

“3.4 (...) corresponde a las autoridades del PAD en cada caso concreto, valorar el material probatorio existente y en base a ello establecer si el mismo resulta suficiente para generarle convicción respecto de la responsabilidad del servidor y/o funcionario investigado, o si por el contrario corresponde su absolución”.

Que, en el mismo sentido, lo señalado mediante Informe Técnico N° O90-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 28 de junio 2019, que precisa:

“2.5. De esa manera, cabe recordar que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), vigente desde el 14 de setiembre de 2014 y aplicable a todos los servidores públicos indistintamente de su régimen laboral de vinculación (D.L. N° 276, 728 o



1057) las conductas constitutivas de falta se encuentran descritas en el artículo 85° de la LSC (para el caso de las sanciones de suspensión o destitución), así como en el Reglamento Interno de Trabajo - RIS o Reglamento Interno de Servidores Civiles - RIS (únicamente para el caso de las faltas pasibles de la sanción de amonestación).

Ahora bien, debe tenerse presente que -en términos generales- a efectos de imponer una sanción a un servidor y/o funcionario resulta necesario previamente establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria en su conducta en el marco del respectivo PAD. En esa misma línea, a fin de establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria, las autoridades del PAD deben contar con los medios probatorios que les generen suficiente certeza y convicción respecto a la comisión de la falta por parte del servidor investigado".

"2.7 Es así que, una vez instaurado el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor y/o funcionario, en congruencia con lo previsto en el literal a) artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM1 (en adelante, Reglamento de la LSC), corresponderá al Órgano Instructor realizar la investigación correspondiente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, para efectos de lo cual recopilará de todo el material probatorio que le permita formar convicción para emitir su pronunciamiento, ya sea recomendando la imposición de una sanción (por considerar que existe responsabilidad disciplinaria) o recomendando el archivo del PAD (al considerar que no existe responsabilidad)".

"2.11. En suma, es claro que la decisión de instaurar un PAD, así como la imposición de una sanción o absolución de un determinado servidor, corresponde únicamente a las autoridades competentes del PAD, las mismas que cuentan con plena independencia respecto a la valoración del material probatorio existente; siendo así que dichas autoridades del PAD en base a su propio criterio, atendiendo a la especial naturaleza del caso, podrían considerar que las pruebas ofrecidas o recabadas resultan suficientes para generarle certeza respecto a la existencia o no de responsabilidad".

Que, además, ha considerado los principios que rigen el procedimiento administrativo, versados en el Artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, como los principios del debido procedimiento, verdad material, tipicidad y de razonabilidad, respecto al primero lo opinado por SERVIR, a través del Informe técnico N° 001037-2020-SERVIR/GPGSC, de fecha 09 de julio 2020:

"2.3 (...) 2.6 En principio, resulta oportuno señalar que el artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,(...), contiene los principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales se tiene el Principio de Debido Procedimiento, y Principio de Tipicidad, los mismos que resultan de aplicación a todos los actos de la administración pública que impliquen el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: 24DWXYL



ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria del Estado, incluido el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC)”.

“2.12 Sobre el particular, en principio, corresponde señalar que de acuerdo a lo previsto en el literal f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante, la Directiva), es función de la Secretaria Técnica del PAD: “Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.”

Que, en el presente caso, no existen indicios suficientes que acrediten la existencia de la falta tipificada en el literal l) del inciso 55.2 del artículo 55 del Reglamento Interno de los/las Servidores/as Civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, por parte de la referida servidora, al no haberse acreditado fehacientemente que la comunicación efectuada respecto a la subsanación de su Entrega de Cargo de fecha 5 de abril del 2019, formulada por la Oficina de Administración haya sido recepcionada por la referida servidora para su debida corrección en el plazo otorgado, por tanto tampoco se acredita el incumpliendo de las disposiciones de la Directiva N° 014-2018-BNP “Directiva para la entrega y recepción de cargo del personal de la Biblioteca Nacional del Perú”;

Que, por otro lado, conforme se indica en el Informe Escalafonario N° 159-2019-BNP-OA-ERH, obrante en el expediente materia de autos, la servidora **LILY VANESSA ROMERO ARO**, en su calidad de Especialista en Procesos Técnicos en la Dirección de Gestión de las Colecciones, no registra sanciones disciplinarias en relación a la falta que se le imputa;

Que, en su calidad de Órgano Instructor y Sancionador, la Dirección de Gestión de las Colecciones cumplió con evaluar los hechos expuestos, los medios probatorios, y argumentos formulados en el descargo presentado por la referida servidora, a fin de determinar la configuración de la falta y/o la determinación de la sanción correspondiente, considerando que las decisiones deben ser motivadas y arregladas al ordenamiento jurídico vigente, constituyendo éste un requisito de validez de los actos administrativos y una obligación legal de la Administración, y un derecho del administrado, el respeto al principio del debido procedimiento administrativo, y demás principios que rigen el mismo, contemplados en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normas aplicables en el presente caso, se determina que no se encuentra acreditado la responsabilidad del hecho imputado, por lo que corresponde absolver a la referida servidora y archivar el procedimiento aperturado en su contra;

De conformidad, con lo previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de



Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Reglamento Interno de los/las Servidores/as Civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución Gerencia N° 034-2018-BNP-GG; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR la imposición de sanción, y el **ARCHIVO**, del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra la servidora **LILY VANESSA ROMERO ARO**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a la servidora **LILY VANESSA ROMERO ARO**.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, adjunte en el legajo de la referida servidora copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:

MANUEL MARTIN SANCHEZ APONTE
Jefe de la Oficina de Administración